

Puerto Montt, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Visto:

A folio 1 comparece Humberto Ramírez Larrain, abogado de la Unidad de Estudios de la Defensoría Regional de los Lagos, en representación del imputado José Milapichún Sánchez, quien dedujo recurso de amparo en contra de la resolución pronunciada el pasado 21 de julio por doña María Angélica Islas Mancilla, Jueza del Juzgado de Garantía de Ancud en causa RIT 843-2020, por la que rechazó una solicitud de sobreseimiento definitivo del imputado, formalizado por dos delitos previstos por el artículo 318 del Código Penal, cometidos el 22 de mayo y el 23 de junio del año en curso, por incumplir Resolución Exenta Nro 9289-2020 del 7 de abril del presente año dictada por la SEREMI de Salud de Los Lagos, que dispone un periodo de aislamiento de 15 días para toda persona que ingrese al Isla de Chiloé. Solicita se adopte como medida de restablecimiento del imperio de derecho se deje sin efecto dicha orden de detención.

Explica el actor que la conducta imputada carece de un elemento objetivo del tipo y es que la Resolución Exenta Nro 9289-2020 nunca fue publicada en el Diario Oficial, constatación no discutida por la sentenciadora, ni fue dictada por autoridad competente en los términos del artículo 4 del Decreto Supremo Nro 104 de 18 de marzo que declaró estado de excepción constitucional. Indica el recurrente, al efecto, que el tipo penal exige que la regla higiénica o de salubridad infringida se encuentre debidamente publicada por la autoridad. En dicho orden de cosas, siendo la resolución en comento un acto administrativo, en los términos del artículo 3 de la Ley 19.880, ésta se debió publicar en el Diario Oficial, como ordenan los artículos 48 y 49 del mismo cuerpo legal, que ordena la publicación de los actos administrativos que contengan normas de aplicación o interés general o interesen a un número indeterminado de personas, como sí sucedió con la Resoluciones Exentas 202, 203, 217 y 341 del Ministro de Salud que han fundado otras imputaciones del Ministerio Público. Manifiesta el recurrente que la publicación de la norma en el sitio web de la SEREMI o que se le haya notificado ésta al imputado no obsta al cumplimiento de la ley 19.880, pues es solo mediante dicha publicación que se configura el elemento normativo del tipo.



En segundo orden de cosas, previene que el Decreto Supremo Nro 104 de 18 de marzo, ya citado, prescribe que las medidas a adoptarse en contexto de esta enfermedad deben ser dictadas por el Ministro de Salud. Concluye entonces el actor, que la Resolución Exenta Nro 9289-2020, en tanto dictada por una Secretaría Ministerial, no es apta para hacer efectivo un reproche penal contra el imputado.

Finalmente, indica que el encartado contaba con un permiso especial emitido por el Subsecretario del Interior para desplazarse por zonas en cuarentena y atravesar cordones sanitarios, por realizar un trabajo considerado como esencial, referido a la gran minería.

La jueza de la causa informa sobre la acción de amparo y refiere que su decisión posee fundamentos legales y no se basa en un mero arbitrio. Explica que el amparado fue formalizado, dando origen a la causa RIT 843-2020 del Juzgado de Garantía de Ancud, siendo sujeto de medidas cautelares, las que fueron revisadas y confirmadas por esta Corte. Añade, en lo que se refiere a la audiencia de sobreseimiento, que decidió no hacer lugar a ella por cuanto la SEREMI de salud se encuentra habilitada para establecer condiciones sanitarias para el tránsito de residentes de la Provincia de Chiloé, en tanto son además dispuestas por una representante del Ministerio de Salud. Agrega, en lo que se refiere a la resolución cuyo incumplimiento es la base de la formalización, que ésta establece que debe notificarse en forma legal y por el medio más expedito, incluyendo los medios digitales como el sitio de la SEREMI de Salud; agregando que el imputado estaba en conocimiento de la instrucción sanitaria. Finalmente, en cuanto tipo penal, entiende la sentenciadora que éste no posee la exigencia que norma infringida haya sido publicada en el Diario Oficial.

Que encontrándose la presente causa en estado, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo



HNBHQPKDXM

dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que el fundamento inmediato del recurso se ha hecho consistir en la decisión adoptada por la Jueza de Garantía recurrida de no declarar el sobreseimiento definitivo de la causa por falta de tipo objetivo como sostuvo la defensa del imputado.

Tercero: Que el imputado fue formalizado por dos delitos previstos por el artículo 318 del Código Penal por infringir la Resolución Exenta Nro 9289-2020 dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de los Lagos que, en lo pertinente, dispuso un periodo de aislamiento de 15 días para toda persona que ingrese al Isla de Chiloé, acto administrativo que no fue publicado en el Diario Oficial, hecho no discutido por los intervinientes.

Cuarto: Que el artículo 318 del Código Penal en tanto delega el contenido fáctico de la conducta reprochada a una fuente del derecho de menor jerarquía, constituye una ley en blanco propia, a cuyo respecto es exigible un mínimo estándar de legalidad. En la especie, siendo la resolución que se infringe un acto administrativo en los términos del artículo 3° de la Ley 19.880, ésta se debió publicar en el Diario Oficial, conforme previenen los artículos 48 y 49 de la citada Ley, único supuesto que permite se configure el elemento normativo del tipo.

Quinto: Que lo razonado no se opone a lo dispuesto por el Decreto Nro 4 del Ministerio de Salud de 5 de febrero de 2020, que declara Alerta Sanitaria para todo el territorio de la República y cuyo artículo 3° otorga a las Secretarías Ministeriales de Salud facultades extraordinarias para disponer el aislamiento de personas infectadas por COVID 19 o bajo sospecha de ser infectadas de forma de procurar la propagación del virus y difundir las medidas sanitarias en medios de comunicación masivos, pues la publicidad de la medida no importa la falta de publicación del acto administrativo en el Diario Oficial.

Sexto: Que a mayor abundamiento, la propia resolución que se dice infringida ordenó su notificación en forma legal y si bien incluye entre ellos a los



medios digitales, dicha aseveración en ningún caso importa no cumplir con la publicación en la forma dispuesta por los artículos 48 y 49 de la Ley 19.880.

Séptimo: Que, en dicho orden de cosas, y analizando los fundamentos particulares del presente recurso de amparo, aparece que lo discutido en definitiva por el actor es una cuestión de legalidad estricta, la que habilita la interposición del recurso de amparo en los términos que se ha deducido.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de amparo, **se acoge**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por don Humberto Ramírez Larraín, abogado de la Unidad de Estudios de la Defensoría Regional de los Lagos, en representación del imputado **José Roberto Milapichun Sánchez**, cédula de identidad 9.849.329-8, en contra de la Jueza del Juzgado de Garantía de Ancud.

En consecuencia, se deja sin efecto la decisión del pasado 21 de julio dictada por doña María Angélica Islas Mancilla, Jueza del Juzgado de Garantía de Ancud en causa RIT 843-2020, en cuanto no decretó el sobreseimiento definitivo de la causa seguida en contra del amparado **José Roberto Milapichun Sánchez** y en su lugar se decreta el sobreseimiento definitivo de la investigación seguida en contra del referido imputado por la causal prevista en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

Redacción a cargo del Ministro don Jaime Vicente Meza Sáez.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 207-2020 Amparo.





HNBHQPKDXM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. Puerto Montt, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a treinta y uno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>